

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**

RAD. No. 540014003003-2012-00392-00

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

DEMANDADA: GLADYS CANONIGO NAVARRO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble materia del proceso, se dispone indicarle que, en el momento procesal no es viable acceder a su petición por las siguientes razones:

El 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del artículo 13, estableció lo siguiente:

"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Así mismo, el artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios.

El referido acuerdo puede ser consultado en el siguiente link:

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible por el momento procesal fijar fecha para evacuar la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2019-00465-00

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155

DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal o en su defecto los honorarios en caso de estar vinculado mediante contrato de prestación de servicios profesionales, que devenga el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de funcionario de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en su cargo de SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y SOSTENIBILIDAD.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso; haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 de la normatividad mencionada. Adjúntesele copia de la comunicación al correo del apoderado doc.carlosenriquevera@hotmail.com.

El Límite a descontar por la suma de \$40.000.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003).

DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado 2019-00472.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00399-00

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GERMAN PINEDA IBARRA CC. 88.167.141

DEMANDADA: menor KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO T.I 1.097.782.272 representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ CC. 63.524.745 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, para resolver las solicitudes del Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO quien pretendía actuar coma apoderado judicial de la demandada KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO, y resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la contestación de la demanda allegada por el Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO quien pretendía actuar coma apoderado judicial de la demandada KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ, teniendo en cuenta que el poder allegado junto con la contestación, no cumplía con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acreditó que el mismo hubiese sido conferido por la representante legal de la demandada KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO al Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO, a través de mensaje de datos, remitido desde el correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales.

La parte demandada tenía hasta el día 20 de agosto de 2021 a las 05:00 P.M, para allegar la subsanación de la contestación de la demanda, circunstancia que no ocurrió.

Fenecido el término concedido para que el Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO subsanara las glosas señaladas en el auto del 11 de agosto de 2021, el día 24 de agosto de 2021 allega memorial al canal digital del despacho, manifestando que presentaba secuelas de Covid por lo que fue incapacitado, y que el referido auto nunca lo pudo encontrar en ninguna parte, aseveraciones que no son de recibo para el despacho, toda vez que, en primer lugar, no es allegado al plenario la incapacidad que manifiesta, y como segunda medida todos los autos que se profieren en los procesos se publican en el micrositio autorizado para este juzgado en la pagina web de la Rama Judicial, .

Posteriormente, el 26 de agosto del presente año, el profesional en derecho antes mencionado, allega escrito al canal digital del juzgado, pronunciándose sobre el auto inadmisorio de la contestación de demanda de fecha 11 de agosto de 2021, solicitando que se corrigiera la referida providencia, y, a su vez se admitiera la contestación de demanda, pedimentos a los que el despacho no accederá, toda vez que la subsanación aludida se torna extemporánea.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandada dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la contestación de la demanda, reseñados en el auto de fecha 11 de agosto de 2021, se dispone impartir su rechazo.

De otro lado, agréguese al expediente las fotos de la valla debidamente instalada por la parte actora.

Continuando con el trámite del proceso, se dispone REQUERIR a la parte actora para que acuda personalmente a las instalaciones de la oficina de registro de instrumentos

públicos de la ciudad, a efectos que adelante las diligencias correspondientes para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria materia del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** la contestación de la demanda, conforme se expuso en las motivaciones.
- 2. NO ACCEDER** a corregir auto del 11 de agosto de 2021, por lo motivado.
- 3. AGREGAR** al expediente las fotos de la valla debidamente instalada por la parte actora.
- 4. REQUERIR** a la parte actora para que acuda personalmente a las instalaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, a efectos que adelante las diligencias correspondientes para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria materia del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

RAD N° 540014003003-2021-00583-00

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADA: MARITZA KARIME BALMACEDA CARRASCAL

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la calle 36 2E-07 municipio de Los Patios, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y posterior archivo del expediente, por haber concluido el trámite.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor BANCOLOMBIA S.A, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (CAMIONETA), de **PLACA JLM808**; marca; NISSAN línea; NP300 FRONTIER modelo 2021; color BLANCO; de propiedad de la señora MARITZA KARIME BALMACEDA CARRASCAL CC. 1.093.744.868, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL del municipio de Los Patios, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021.

TERCERO: COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO: Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
CÚCUTA, 09 de septiembre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00611-00

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER COOMUTRANORT LTDA NIT. 890.501.609-4

DEMANDADOS: NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ CC. 98.695.510, JUDITH ZUÑIGA GONZALEZ CC. 37.341.039 y JORGE ELIECER GELVES ESPINOSA CC. 13.504.041

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021, manifestando que el despacho incluyó en el referido auto a una persona que no fue mencionada en el escrito de demanda y que no es parte demandada en este trámite, señor NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ.

De igual manera, señala que la parte demandada está constituida por las siguientes personas: JUDITH ZUÑIGA GONZALEZ cedula de ciudadanía 37.341.039, JORGE ELIECER GELVES ESPINOZA cedula de ciudadanía 13.504.041 y MARIA IRIS JAIMES PEDRAZA cedula de ciudadanía 60.332.578.

Teniendo en cuenta la solicitud, se dispuso nuevamente a revisar el escrito de demanda encontrándose que, contrario a lo que manifiesta el apoderado judicial, el señor NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ CC. 98.695.510 si fue mencionado como demandado, tanto en el encabezado de la demanda, como en los hechos y pretensiones, como se puede observar en los siguientes pantallazos:

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA).

DEMANDADOS NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ, JUDITH ZUÑIGA GONZALEZ, JORGE ELIECER GELVES ESPINOSA.

DAVID JIMENEZ ZAMBRANO vecino de la ciudad de Cúcuta, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a su despacho, en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA)**, identificada tributariamente con NIT. 890.501.609 - 4, y quien funge en calidad de gerente la señora **PATRICIA CONTRERAS GELVES** identificada con cedula de ciudadanía N° 60.397.398, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ, deudor principal**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.695.510 expedida en la ciudad de Bello, y la señora **JUDITH ZUÑIGA GONZALEZ, primera codeudora solidaria**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.341.039, expedida en el Municipio del Zulia, y el señor **JORGE ELEICER GELVES ESPINOSA segundo codeudor solidario**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.504.041 expedida en la ciudad de Cúcuta, para que se libre a favor del demandante y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda de conformidad con los siguientes

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los señores **NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ** deudor principal, **JUDITH ZUÑIGA GONZALEZ**, primera codeudora solidaria, **JORGE ELIECER GELVES ESPINOSA**, segundo codeudor solidario y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Norte de Santander (COOMUTRANORT LTDA)

De igual manera, el señor NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ CC. 98.695.510 figura como deudor principal en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, y, por el contrario, la señora que se pretende tener como demandada MARIA IRIS JAIMES PEDRAZA CC. 60.332.578, no aparece como obligada en el referido título, como se puede observar en el siguiente pantallazo:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER



Para cualquier

Nit. 890.501.609-4

PAGARE No 33178

Entre los suscritos a saber; deudor como

Nestor David Osorio Mendez y como

Codeudores: Judith Zuniga Gonzalez Jorge Eliecer Gelves Espinosa

identificados con las C.C.

986.955.10, 37.347.039, 13.504.041 de

Bello, el Zulia, Cúcuta respectivamente, nos declaramos

solidariamente deudores del COOMUTRANORT LTDA, por la cantidad de

Diez millones de pesos colombianos (\$10.000.000), en moneda

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se dispone no acceder a corregir el auto proferido el 30 de agosto de 2021.

Ahora, si lo que se pretende es que se excluya al señor NESTOR DAVID OSORIO MENDEZ como parte demandada, deberá hacerlo conforme lo dispone el artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
CÚCUTA, 09 de septiembre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00571-00**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

DEMANDADOS: JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC. 88.242.362 y BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931

De la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada BEATRIZ ANDREA PABON VILA, se dispone correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie.

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

La solicitud puede ser observada en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcpu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETyjHozU0SBAvW5SC3L7fCMBJX_Nk9VfR0WNrN_0IncsRA?e=NuwQUt

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de septiembre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA

RAD N° 540014022003-2017-00791-00

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARLON ANDRES SIERRA SERRANO

CAUSANTE: GUILLERMINA SERRANO MIRANDA

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que, la Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA curador ad-Litem designado dentro de este trámite, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la **Dra. KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**, como curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GUILLERMINA SERRANO MIRANDA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** KARLATATI44@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de GUILLERMINA SERRANO MIRANDA de fecha **27 DE OCTUBRE DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el técnico investigador Luis Enrique Galván Ovallos, adscrito a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se dispone indicarle que, el presente proceso se encuentra activo y en el mismo aun no se ha proferido decisión de fondo.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto junto con el link de acceso de todo el expediente al técnico investigador Luis Enrique Galván Ovallos adscrito a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Art. 111 CGP), al correo luis.galvan@fiscalia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

V La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2021
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD N° 540014003003-2020-00300-00

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GILBERTO MANRIQUE ACUÑA

DEMANDADA: ANA BELEN MENDOZA GELVEZ

REVOQUESE del poder a la estudiante de derecho LISETH LILIANA ORTEGA MANZANO, y, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería a la discente DANA LORAIN APARICIO BARBOSA como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2021
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00598-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES mediante apoderada judicial, en contra de LARRY ARRISON PINZON TORRES para librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos allegados dentro del término establecido, se observa que no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

No se subsana la glosa señala en auto anterior, *se anota en letras como valor pretendido por concepto de capital la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, no obstante, el valor anotado en números es de \$35.029.915, por lo que la apoderada judicial deberá corregir dicha pretensión*, toda vez que, en el nuevo escrito de demanda allegado aparece la misma pretensión sin haberse corregido.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
*CÚCUTA, 09 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.*

**VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO
RAD N° 540014003003-2021-00602-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Nulidad Relativa de Contrato de Seguro, instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A representada legalmente por MARIA ADELAIDA TAMAYO JARAMILLO mediante apoderada judicial, en contra de INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Nulidad Relativa de Contrato de Seguro, instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A NIT. 890.903.790-5 representada legalmente por MARIA ADELAIDA TAMAYO JARAMILLO CC. 43.221.075 mediante apoderada judicial, en contra de INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.757.041, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.760.757, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.791.327 y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.768.268.

2º. CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído, a la parte demandada antes mencionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00617-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: LEYDER MENA MONROY

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 30 de agosto de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 09 de septiembre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO N.º 54001-4003-003-2018-00615-00

Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar trámite al escrito que antecede presentado por los apoderados judiciales de las partes, frente al cual el despacho dispone:

Frente al desistimiento de la contestación de demanda y excepciones presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada SODEVA SAS, es viable acceder de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del CGP, lo cual se tendrá en cuenta en la audiencia programada para el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 9 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO N.º 54001-4003-003-2019-00207-00

Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone fijar para realizar la audiencia prevista en los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, el día Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021) a la hora de las Diez de la mañana (10: A. M.).

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 30 de abril de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/10557654>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link: <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 9 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO N.º 54001-4003-003-2019-00859-00

Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, vista a folio que antecede, por cumplir las exigencias del inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se accede al aplazamiento de la audiencia prevista para el 9 de septiembre del corriente año.

En consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha para realizarla el día Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021) a la hora de las Diez de la mañana (10: A. M.).

El link de acceso a la audiencia virtual por la plataforma Lifesize es:
<https://call.lifesizecloud.com/10557599>

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 5 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 9 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

Al despacho informando que los dineros consignados al proceso por concepto de medida cautelar, superan el total de las liquidaciones de crédito y costas. Provea. -

Cúcuta, 8 de septiembre de 2021

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria. -



EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00423-00

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. MARLENE GOMEZ RUEDA CC. 37.247.523
Ddo. WALTER JOSE DOMINGUEZ ACOSTA CC. 3.839.651

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que los dineros puestos a disposición del proceso por concepto de embargo, superan el total de las liquidaciones de crédito realizadas hasta el 20/08/2021 y las costas, siendo lo procedente actualizar la liquidación el crédito a la fecha a efecto de determinar si la obligación se encuentra cubierto con los citados dineros, por lo que se procederá a realizarla así:

Liquidación en firme a 20/08/2021	\$1.634. 533.oo
Intereses de mora a la tasa promedio del 2.4% mensual	
Del 21/08/2021 al 8/09/2021 Capital \$500.000	
D: 29 ID: 400	11. 600.oo
Liquidación Costas	77. 500.oo
TOTAL, OBLIGACION DEMANDADA	\$1.723. 633.oo

Así las cosas, teniendo en cuenta que los dinero consignados al plenario por concepto de medida cautelar cubren el total de la obligación demandada, lo viable es dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial facultado como se encuentra para recibir de la suma de \$1.723.633.oo producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, y devolver el excedente que no hace parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado, por secretaria realizar el fraccionamiento a que hubiere lugar, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º.- **APROBAR** la liquidación actualizada del crédito por la suma de \$1.646.133, oo.
- 2º.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso al haberse realizado el Pago total de la obligación, conforme lo expuesto.
- 3º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 29-05-2019, comunicado a través de Oficio No.3163 de fecha 16-08-2019, dirigido a PAGADOR POLICIA NACIONAL respecto del EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado WALTER JOSE DOMINGUEZ ACOSTA CC. 3.839.651, en su condición de miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 29-05-2019, comunicado a través de Oficios No.3851, 3852, 3853, 3854, 3855, 3856, 3857, 3858, 3859, 3860, 3861 de fecha 16-08-2019, dirigido a BANCOS respecto del EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que tenga o llegare a tener el demandado WALTER JOSE DOMINGUEZ ACOSTA CC. 3.839.651 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir de la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. **(\$1. 723.633.00)**, por concepto de la obligación demandada y costas procesales, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, y devolver el excedente que no hace parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado. Por secretaria fracciónense los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 9 de septiembre de 2021,
se notificó el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).